



Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial del demandado formula excepciones. Bucaramanga, 02 de septiembre de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

RAD. 2019-00261-00
EJECUTIVO POR ALIMENTOS

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Conforme a la contestación de la demanda presentada se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, en virtud de lo previsto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. de las excepciones de “FALTA CAPACIDAD ACTIVA PARA ENERVAR LA SOLICITUD DE PAGO GASTOS VESTUARIO” “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA ACREDITAR PRUEBA SUFICIENTE DE LA NECESIDAD DE CUOTA ALIMENTARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORÍA DE EDAD”.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Consejo Seccional de la Judicatura
República de Colombia

¹ NOTIFICACION ESTADOS ELECTRONICOS: Hoy 05 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m. y bajo el No. 100 se anota en estados electrónicos el auto anterior para notificarlo a las partes. ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ - Secretaria

CONTESTACIÓN DEMANDA -68001311000420190026100-

SOASE LTDA <juridica@soase.co>

Vie 26/08/2022 3:45 PM

Para: Juzgado 04 Familia - Santander - Bucaramanga <j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ingridgarnicamoncada@gmail.com
<ingridgarnicamoncada@gmail.com>;aleida.moreno@yahoo.com <aleida.moreno@yahoo.com>

Bogotá D.C 25 de agosto 2022

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA – SANTANDER

j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS -ACUMLACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD

DEMANDANTE: INGRID KATERINE GARNICA MONCADA

DEMANDADO: PEDRO GERARDO RINCÓN ESPITIA

RADICADO: 68001311000420190026100

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 149.850 del C.S. de la J., dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 35 – 43 piso 10 de Bogotá y correo electrónico juridica@soase.co; actuando en calidad de apoderada judicial, de acuerdo con poder conferido por el señor PEDRO GERARDO RINCÓN ESPITIA, me permito remitir escrito a incorporar dentro del proceso de la referencia.

Favor acusar recibo. Atentamente.

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA



Dra. Martha Hernández
Abogada
PBX: 744 99 55
Carrera 13 #35-43 Piso 10
Edificio Internacional Bogotá D.C
Barrio Teusaquillo
www.soase.co

Bogotá D.C 25 de agosto 2022

SEÑOR

JUEZ CUARTO (4) DE FAMILIA DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA - SANTANDER

j04fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO ALIMENTOS -ACUMLACIÓN DEMANDA DE ALIMENTOS MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE: INGRID KATERINE GARNICA MONCADA
DEMANDADO: PEDRO GERARDO RINCÓN ESPITIA

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYA, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.572.495 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No 149.850 del C.S. de la J., dirección de notificación judicial en la carrera 13 No. 35 - 43 piso 10 de Bogotá y correo electrónico juridica@soase.co; actuando en calidad de apoderada judicial, de acuerdo con poder conferido por el señor **PEDRO GERARDO RINCÓN ESPITIA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.535.593, me permito contestar demanda acumulada dentro del proceso ejecutivo de alimentos con el número de radicado referenciado, en los términos del artículo de conformidad con los siguientes:

HECHOS

1.- No es cierto en la forma que se plantea el hecho, ya que no se menciona que, para entonces en la fecha 11/08/2020 se trató como asunto a solicitud de la señora Ingrid Katherine Garnica Moncada convocando al señor Pedro Gerardo Rincón Espitia, la patria potestad, cuota de alimentos integral, **gastos que se causen cada año por concepto de matrículas, libros, útiles y uniformes de sus hijos menores, RICHAAR ALEXANDER, PEDRO ALEXIS LEANDRO y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA** según acta de conciliación No. 06696 con numero de registro No. 11241 agotada en el Centro de conciliación de la Policía Nacional y Mediación Nacional con Sede en Bucaramanga, llegando a un acuerdo satisfactorio entre las partes (negritas son mías).

Por tanto, debe ser ampliado el hecho mencionando que RICHAAR ALEXANDER RINCON GARNICA, actualmente es un joven de casi 20 años de edad, tiene capacidad para representarse y ser representado, por tanto, los actos como menor de edad, representado por su madre en calidad de representante legal han perdido eficacia jurídica para hacer valer derechos a su nombre.

- a. Parcialmente cierto, es cierto en lo concerniente a los menores de edad RICHARD ALEXANDER, PEDRO, ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.

No es cierto, en cuanto a que el acta de audiencia de conciliación se refiere a menores de edad y los alimentos del hoy mayor de RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA debe ser alegados como mayor de edad, tiene capacidad jurídica para contraer obligaciones y ser sujeto de derechos, por tanto a partir del cumplimiento de su mayoría de edad (18 años), debe acudir a la instancia judicial hacer valer sus derechos en proceso aparte al que se está tramitando en la presente acumulación de demandas, ello de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

- b. D. VESTIDO: Parcialmente cierto. Es cierto en lo concerniente a los menores de edad RICHARD ALEXANDER, PEDRO, ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.

No es cierto, en cuanto a que el acta de audiencia de conciliación se refiere a menores de edad y los alimentos del hoy mayor de RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA debe ser alegados como mayor de edad, tiene capacidad jurídica para contraer obligaciones y ser sujeto de derechos, por tanto a partir del cumplimiento de su mayoría de edad (18 años), debe acudir a la instancia judicial hacer valer sus derechos en proceso aparte al que se está tramitando en la presente acumulación de demandas, ello de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

- c. **AUMENTO:** Es cierto.
- d. **Es cierto**, atendiendo que se trata un acta de conciliación para tratar como asunto la patria potestad, custodia y cuidado personal, alimentos, vestido, gastos extras o adicionales, aumento, aumento, salud, regulación de visitas y demás advertencias, entre la señora **INGRID KATRHERINE GARNICA MONCADA** y el señor **PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA**, madre y padre de tres menores de edad **nombrados RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, PEDRO ALEXIS LEANDRO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA** para la fecha en que pactaron de mutuo acuerdo sus obligaciones recíprocas.
- e. Es una situación de derecho, tratándose de un acta de conciliación que presta merito ejecutivo

2.- Parcialmente cierto. Parcialmente cierto. Es cierto en lo concerniente a los menores de edad RICHARD ALEXANDER, PEDRO, ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.

No es cierto, en cuanto a que el acta de audiencia de conciliación se refiere a menores de edad y los alimentos del hoy mayor de RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA debe ser alegados como mayor de edad, tiene capacidad jurídica para contraer obligaciones y ser sujeto de derechos, por tanto a partir del cumplimiento de su mayoría de edad (18 años), debe acudir a la instancia judicial hacer valer sus derechos en proceso aparte al que se está tramitando en la presente acumulación de demandas, ello de conformidad con el párrafo segundo del artículo 390 del Código General del Proceso

3. Nos atenemos a las resultas del proceso.

Con base en lo anterior mi poderdante manifiesta que se opone parcialmente a las pretensiones de la demanda en la siguiente forma:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

1.- Se opone parcialmente,

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00) respecto del concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2018, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000,00) en favor de la cuota de vestuario correspondiente al mes de diciembre de 2018 del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no tiene legitimación en la causa por activa, al ser para el mes de diciembre de 2018 aún menor de edad y su representación legal aún estaba en cabeza de la señora **INGRID KATHERINE GARNICA MONCADA**; según poder facultades conferidas a la apoderada y el trámite seguido como demanda acumulada al proceso ejecutivo de alimentos bajo el radicado referenciado para el cobro de su porcentaje que por ley le corresponde se está confiriendo siendo persona mayor de edad.

2.- Se opone parcialmente,

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$412.720,00) respecto del concepto de vestuario del mes de julio del año 2019, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.

- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de julio del año 2019 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no tiene legitimación en la causa por activa, por encontrarse para el mes de julio del año 2019 representando legalmente por la señora **INGRID KATHERINE GARNICA MONCADA** por ser aún menor de edad; según poder facultades conferidas a la apoderada y el trámite seguido como demanda acumulada al proceso ejecutivo de alimentos en relación a su porcentaje se está confiriendo por una persona mayor de edad.

3.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$412.720,00) respecto del concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2019, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$206.360,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no tiene legitimación en la causa por activa por encontrarse para el mes de diciembre de 2019 representando legalmente por la señora **INGRID KATRHERINE GARNICA MONCADA** por ser aún menor de edad; según poder facultades conferidas a la apoderada y el trámite seguido como demanda acumulada al proceso ejecutivo de alimentos en relación a su porcentaje se está confiriendo por una persona mayor de edad.

4.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$428.404,00) respecto del concepto de vestuario del mes de julio del año 2020, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$214.202,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de JULIO del año 2020 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no tiene legitimación en la causa por activa por encontrarse para el mes de diciembre de 2018 representando legalmente por la señora **INGRID**

KATHERINE GARNICA MONCADA por ser aún menor de edad; según poder facultades conferidas a la apoderada y el trámite seguido como demanda acumulada al proceso ejecutivo de alimentos en relación a su porcentaje se está confiriendo por una persona mayor de edad

5.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$428.404,00) respecto del concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2020, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS DOS PESOS (\$214.202,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de DICIEMBRE del año 2020 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no tiene legitimación en la causa por activa por encontrarse para el mes de diciembre de 2020 representando legalmente por la señora **INGRID KATHERINE GARNICA MONCADA** por ser aún menor de edad; según poder facultades conferidas a la apoderada y el trámite seguido como demanda acumulada al proceso ejecutivo de alimentos en relación a su porcentaje se está confiriendo por una persona mayor de edad.

6.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$428.404,00) respecto del concepto de vestuario del mes de julio del año 2021, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS DIECISTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$217.650,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de JULIO del año 2021 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no acredita la necesita alimentaria como mayor de edad, tal como se fundamentara en las excepciones que me permito plantear.

7.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$428.404,00) respecto del concepto de vestuario del mes de diciembre del año 2021, en favor de los

menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.

- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS DIECISTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$217.650,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no acredita la necesita alimentaria como mayor de edad, tal como se fundamentara en las excepciones que me permito plantear.

8.- Se opone parcialmente:

- No se opone por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$428.404,00) respecto del concepto de vestuario del mes de julio del año 2022, en favor de los menores ALEXIS LEANDO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON GARNICA.
- Se opone respecto de la suma de DOSCIENTOS DIECISTE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$217.650,00) por concepto de la cuota de vestuario correspondiente al mes de JULIO del año 2022 en favor del joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, quien no acredita la necesita alimentaria como mayor de edad, tal como se fundamentara en las excepciones que me permito plantear.

9.- Se opone, el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA demanda costos educativos como mayor de edad por un valor de \$3.240.000,00 correspondiente al 50% a cargo del demandado Pedro Gerardo Rincon Espitia, no acreditando haber citado a su padre para tratar como asunto la fijación de su cuota alimentaria, sus gastos educativos y demás rubros que pueden conformar los alimentos, ello bajo el entendido que el Acta de Conciliación base del recaudo probatorio se encuentra pactada entre los padres de tres menores de edad.

Aunado a lo anterior, el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA acredita que se encuentre adelantando estudios en una institución llamada JAMESTOWN ENGLISH CENTER, institución que se anuncia para dictar cursos de inglés, los que ofrece de manera presencial y virtual, no tratándose de educación que le impida disponer de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia.

Aunado a lo anterior el señor PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA, es una persona que no cuenta con la capacidad económica suficiente para sufragar unos costos educativos tan exorbitantes y que se encuentra aumentados autónomamente por su hijo mayor de edad, de manera

inconsulta, sin agotamiento previsto legalmente para la fijación, aumento de la cuota alimentaria en cualquiera de sus elementos que le conforman.

Con base en lo anteriores me permito presentar las siguientes

EXCEPCIONES

FALTA DE CAPACIDAD ACTIVA PARA ENERVAR LA SOLICITUD DE PAGO GASTOS DE VESTUARIO

Si bien es cierto que el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, se encuentra beneficiado con la tasación de alimentos en su favor mediante acta N° 06696 su calidad de representación legal se encuentra ejercida por su madre, en ejercicio de la patria potestad ejercida en interés de sus hijos no emancipados.

Art. 62 Modificado D. 2820/74 art. 1°. Las personas incapaces de celebrar negocios serán representadas:

1. Modificado D.772/75, art. 1°. Por los padres, quienes ejercerán conjuntamente la patria sobre los hijos menores de 21 años La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977, estableció la mayoría de edad a los 18 años)

En la presente demanda acumulada, pretende el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, hoy mayor de edad¹, recuperar sumas de dinero correspondientes vestuario de los meses causados en diciembre de 2018, julio de 2019, diciembre de 2019, julio de 2020 y diciembre de 2020 cuando aún era menor de 18 años², correspondiendo aún los actos de representación judicial a cualquiera de los padres.³, faltando nexo causal entre el Acta que pretende ejecutar y el derecho que le asiste por encontrarse en condiciones aptas y ejercicio de derechos y obligaciones como mayor de edad

COBRO DE LO NO DEBIDO

En el presente asunto el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, mediante apoderada judicial, pretende el cobro de sumas de dinero por concepto de gastos educativos, arrojando al plenario una certificación de estar realizando curso de inglés en institución especializada para tal fin, aportando como título base de recaudo probatorio para su ejecución el Acta de Conciliación N° 06696 Numero de Registro 11241.

¹ La Ley 27 de 1977, publicada en el Diario Oficial No. 34.902, de 4 de noviembre de 1977

² Art. 62 Modificado D. 2820/74 art. 1°.

³ Artículo 306 Código Civil representación judicial del hijo

Debe tenerse en cuenta que dicha Acta no puede ser ejecutada por el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, ya que esta se encuentra pactada entre los suscritos padres de tres menores nombrados como **RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, PEDRO ALEXIS LEANDRO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON** y en esa misma forma se plasmó en el punto de HECHOS:

“Obra solicitud de convocatoria a Audiencia de Conciliación suscrita por la señora INGRID KATERINE GARNICA MONCADA a donde solicita se convoque al señor PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA manifestando la CONVOCANTE que refiere fijar cuota de alimentos de sus hijos menores (...).”

A punto C en párrafo tercero se pacta así:

*“Adicionalmente el señor PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA se compromete a suministrar a la señora INGRID KATERINE GARNICA MONCADA lo correspondiente al cincuenta por ciento (50%) del valor de los gastos que se causen cada año por concepto de Matriculas, Libros, útiles y Uniformes de sus hijos menores **RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, ALEXIS LEANDRO RINCON GARNICA Y NICOLLE MARIANA RINCON (...)**”*

Con base en lo anterior, debe acudir a la administración de justicia el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, agotando los rituales previstos para la fijación de alimentos a favor de mayor de edad, conforme lo establece el artículo 397 del C.G.P.

FALTA ACREDITAR PRUEBA SUFICIENTE DE LA NECESIDAD DE CUOTA ALIMENTARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MAYORIA DE EDAD.

la Jurisprudencia le ha dado al artículo 422 del Código Civil, se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque haya alcanzado mayoría de edad... en tanto se encuentren inhabilitados para subsistir de su trabajo, lo que puede obedecer a que estén adelantando estudios.” (C.S.J. Sala Casación Civil, Héctor Marín Naranjo, Sentencia del 18 de noviembre de 1994).

Pero ese cumplimiento de la mayoría de edad y ser beneficiado de alimentos necesarios al hijo que estudia, se da por el hecho de que el acreedor alimentario se encuentre adelantando estudios y no tenga la disponibilidad de tiempo para realizar una actividad laboral de la cual pueda derivar su subsistencia. La tesis general de la Corte se refiere indistintamente a los hijos, sin relación a su género

Con base en lo anterior y las pruebas aportadas por el demandante RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, de encontrarse estar inscrito en una institución especialista en inglés, cuya certificación de elementos adquiridos mediante la modalidad de crédito con la empresa Edufactoring S.A.S., reflejan valores de unidades, por tanto con la realidad actual, de alternativas virtuales que se pueden atender desde cualquier lugar del mundo, así como presenciales en horarios flexibles, no es prueba suficiente que demuestre que el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, no tenga disponibilidad de tiempo para ocuparse en una actividad laboral de la cual

puede derivar su propia subsistencia a demostrar su necesidad alimentaria y el sacrificio por parte del alimentario de tener que despojarse del cubrimiento de sus propias necesidades básicas, para cubrir gastos de alimento y educativos de quien legalmente no acredita su necesidad.

PRUEBAS

Solicito a la señora Juez, tener como tales y dar pleno valor a las siguientes:

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito que se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia en donde se le formulará interrogatorio de parte al demandado RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA con relación a los hechos esbozados en la demanda para acreditar las circunstancias fácticas que interesan a este trámite.

DE OFICIO:

- a) Solicito a su Despacho oficiar a la entidad COOSALUD EPS S.A. a la cual el joven RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA se encuentra afiliado al Régimen subsidiado en calidad de cabeza de familia en Bucaramanga - Santander, para que informe los datos de la empresa por la cual se encuentra afiliado, así probar que se trata de persona vinculada laboralmente a una empresa y goza de dependencia económica para proveer sus alimentos por sus propios medios.

Dicha información se hace imposible para la suscrita conseguirla por medio de derecho de petición ya que se trata de los datos privados del destinatario de la presente acción y solo puede ser aportada por medio de orden judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- **Sustantivos:** Artículos 422 inciso segundo del Código Civil

Para el caso concreto el señor RICHARD ALEXANDER RINCON GARNICA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1005330446 actualmente supera los 18 años, se encuentran laborando y se proveen sus propios alimentos.

- **Formales de la Demanda:** Arts.82 al 84 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO
- **Procedimentales Generales:** Arts.390 al 392 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

- **Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: Art. 390 Numeral 2 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

NOTIFICACIONES

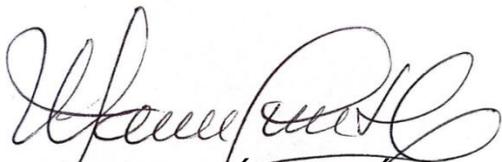
- La suscrita y mi representado, podemos ser notificados en la carrera 13 No. 35 - 43 piso 10 ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico juridica@soase.co
- Mi mandante el señor PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA, recibe notificaciones en el Barrio Villa de la Esperanza Manzana E Casa 1 de Pasca - Cundinamarca, número de contacto: 3225102297, correo electrónico yuyin2484@gmail.com .

I. ANEXOS DE LA DEMANDA

Adjunto a la presente acción:

- Poder debidamente conferido.

Del (la) Señor(a) Juez, atentamente,



MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ
CC. No. 51.572.495 de Bogotá
T.P No, 149.850 del Consejo Superior de la Judicatura



AF08556 FL25760 PODER DDO EJECUTIVO -NOTIFICAR DE LA DEMANDA.docx: SOASE LTDA - Outlook - Google Chrome

about:blank

Eliminar Archivar Informar ↶ ↷ ↸ ↹ ↻ ↺ ↻ ↻ ↻

AF08556 FL25760 PODER DDO EJECUTIVO -NOTIFICAR DE LA DEMANDA.docx

PR pedro rincon <yuyin2484@gmail.com>
Para: SOASE LTDA 🔗 🔒 ↶ ↷ ↸ ↹ ⋮
Vie 26/08/2022 3:13 PM

 AF08556 FL25760 PODER DD...
25 KB

[↶ Responder](#) [↷ Reenviar](#)

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) DE FAMILIA
BUCARAMANGA -SANTANDER
E. S. D.

REFERENCIA: Ejecutivo alimentos -Demanda acumulada
RADICADO: 68001311000420190026100
DEMANDANTE: Ingrid Katerin Garnica Moncada y otro
DEMANDADO: Pedro Gerardo Rincon Espitia
ASUNTO: PODER

PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.535.593**, por medio del presente escrito le manifiesto a usted que confiero PODER en forma especial, amplia y suficiente a la Abogada **MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ**, mayor de edad, vecina y residente en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. **51.572.495** de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No **149.850** del C.S. de la J., con domicilio laboral en la carrera 13 No. 35-43 piso 10 de Bogotá y dirección de notificación juridica@soase.co, para que ejerza mi defensa y representación en todas las actuaciones que resulten necesarias dentro de la demanda acumulada.

Queda mi apoderada facultada para recibir cualquier documento y títulos judiciales, cobrar, conciliar expresamente en mi nombre, allanarse de la demanda, proponer tacha de falsedad de documentos y testigos, revocar, transigir, sustituir, reasumir, desistir de la demanda, licitar, confesar, presentar acciones de tutela en mi nombre y demás contenidas en el artículo 77 del C.G.P.

Sírvase señor Juez reconocerle personería en la forma y términos aquí conferidos.

Atentamente,

PEDRO GERARDO RINCON ESPITIA
C.C. **91.535.593**
Correo yuyin2484@gmail.com

Acepto,

MARTHA LUCÍA HERNÁNDEZ SABOYÁ
C.C. No. 51.572.495 de Bogotá
T.P. No.149.850 C.S.J.
juridica@soase.co